



NOTA INFORMATIVA

Noviembre 133/2020

Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020

Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 18 de noviembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) la “Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020” (la “RMF” o la “Resolución”, según corresponda), misma que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación y cuyo contenido surtió sus efectos a partir de la fecha en que se dio a conocer en el portal del Servicio de Administración Tributaria (“SAT”)¹, es decir, a partir de los días 9, 10, 28 y 29 de septiembre, 27 de octubre y 6 de noviembre respectivamente, con excepción de las disposiciones expresamente señaladas en la Resolución.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

A. Código Fiscal de la Federación (Título 2)

Disposiciones Generales (Capítulo 2.1)

Días inhábiles

Para efectos del cómputo de plazos se establece como día inhábil para el Servicio de Administración Tributaria (“SAT”) el 2 de noviembre de 2020 (regla 2.1.6, RMF 2019).

Procedimiento que debe observarse para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales

Se reforma la regla que establece el procedimiento que deberá observarse para obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales. Con motivo de dicha modificación, se señala que a fin de generar la opinión solicitada por personas morales con fines no lucrativos la autoridad revisará del contribuyente solicitante la declaración anual informativa de los ingresos obtenidos y de las erogaciones efectuadas del régimen de personas morales con fines no

lucrativos², y la declaración informativa para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación³ (regla 2.1.39, RMF).

De los Medios Electrónicos (Capítulo 2.2)

Vigencia de la contraseña de contribuyentes del RIF

Mediante la adición de esta regla, se indica que la clave de identificación electrónica confidencial fortalecida (“Contraseña”) de los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal (“RIF”) quedará inactiva cuando la autoridad detecte que: (i) en un periodo de dos años no cuenten con actividad preponderante asignada en el Registro Federal de Contribuyentes (“RFC”); no hayan emitido comprobantes fiscales digitales por Internet (“CFDI”); o no hayan presentado declaraciones periódicas relacionadas con sus actividades; y (ii) no hayan realizado actualizaciones en el RFC cuando se hubieran colocado en los supuestos jurídicos para presentar los avisos respectivos.

Asimismo, se establece que cuando el contribuyente se ubique en alguno de los supuestos antes descritos y su Contraseña quede inactiva, deberá solicitarse su activación conforme a lo dispuesto en esta regla (regla 2.2.16, RMF).

De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica (Capítulo 2.7)

Disposiciones Generales (Sección 2.7.1)

Expedición de CFDI a través de “Mis cuentas”

Mediante la reforma a esta regla se precisa que los contribuyentes que tributen en el RIF⁴ que podrán expedir CFDI a través de la aplicación “Mis cuentas” del portal del SAT son aquellos cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior o en cualquier momento del ejercicio no rebasen de \$2'000,000.00 (regla 2.7.1.21, RMF).

¹ En términos de la regla 1.8, tercer párrafo de la RMF, salvo que se señale fecha expresa para tales efectos.

² De acuerdo con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

³ Conforme al artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la regla 3.10.11 y la ficha de trámite 19/ISR contenida en el anexo 1-A de la RMF.

⁴ En términos de la Sección II “Régimen de Incorporación Fiscal” del Capítulo II “De los Ingresos por actividades empresariales y profesionales” del Título IV “De las personas físicas” de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Comprobantes fiscales por venta o servicios relacionados con hidrocarburos y petrolíferos

Se precisa que los proveedores autorizados a que hace referencia la regla 2.6.1.2 de la RMF, deberán incorporar en el CFDI que emitan por la enajenación o prestación de servicios, el complemento “Hidrocarburos y Petrolíferos” que al efecto publique el SAT en su portal de Internet, respecto de los hidrocarburos y petrolíferos referidos en la regla 2.6.1.1 (regla 2.7.1.45, RMF).

Contabilidad, Declaraciones y Avisos (Capítulo 2.8)

Disposiciones Generales (Sección 2.8.1)

“Mis cuentas”

Para efectos de los registros o asientos que integran la contabilidad⁵ que los contribuyentes deben llevar en medios electrónicos utilizando la aplicación “Mis Cuentas”, se precisa que quienes deberá ingresar a dicha aplicación son los contribuyentes que tributen conforme al Título IV “De las personas físicas”, Capítulo II “De los ingresos por actividades empresariales y profesionales”, Secciones I “De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales” y III “De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares” de la Ley del Impuesto sobre la Renta (“LISR”) cuando hubieren percibido en el ejercicio inmediato anterior ingresos en una cantidad igual o menor a \$4’000,000.00 (regla 2.8.1.5, RMF).

Facilidades para los contribuyentes personas físicas

Se indica que las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, cuyos ingresos totales del ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$4’000,000.00 o que inicien actividades en el ejercicio y estimen que sus ingresos obtenidos en el mismo no excederán de la cantidad señalada, quedarán relevados de cumplir con: (i) el envío de la contabilidad electrónica e ingreso de forma mensual de su información contable⁶, y (ii) la presentación de

la información de operaciones con terceros ⁷ (regla 2.8.1.21, RMF).

De las Facultades de las Autoridades Fiscales (Capítulo 2.12)

Aclaración de cartas invitación o exhortos de obligaciones omitidas

Mediante la adición de esta regla se establece que cuando las personas físicas o morales reciban una carta invitación o exhorto, mediante el cual cualquier autoridad del SAT solicite se acredite el cumplimiento en la presentación de declaraciones a que está sujeto de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables, por algún impuesto, concepto, periodo y ejercicio, podrán realizar la aclaración correspondiente ante la Administración Desconcentrada de Recaudación más cercana a su domicilio fiscal, de conformidad con el procedimiento establecido en esta regla.

Cabe señalar que lo anterior no será aplicable tratándose de las cartas invitación o exhortos emitidos por la Administración General de Grandes Contribuyentes (regla 2.12.15, RMF).

Pago a Plazos (Capítulo 2.14)

Solicitud para pago a plazos

Se precisa que la solicitud de pagar en parcialidades o de manera diferida las contribuciones omitidas y sus accesorios y/o los aprovechamientos y sus accesorios distintos a los que se causen con motivo de la importación o exportación de bienes o servicios, determinados por la autoridad o que deriven de la presentación de una declaración, se presentarán de acuerdo con lo señalado en la ficha de trámite prevista en esta regla o, en su caso, a través de los medios autorizados por el SAT a las entidades federativas.

Asimismo, se establece que en cualquier momento después de haberse notificado los créditos fiscales y, para el caso de autodeterminaciones o autocorrecciones, la solicitud podrá presentarse con posterioridad a la fecha de envío de la declaración (regla 2.14.1, RMF).

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

⁶ En términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.

⁷ Conforme al artículo 32, fracción VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

De la revelación de esquemas reportables (Capítulo 2.22)

Se adiciona el Capítulo 2.22 denominado “De la revelación de esquemas reportables” que comprende las reglas 2.22.1 a 2.22.28 de la RMF, las cuales tienen por objeto regular las disposiciones contenidas en los artículos 197 a 202 del Código Fiscal de la Federación (“CFF”). Cabe señalar que dichas reglas entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2021 (artículo primero transitorio de la Resolución).

Declaración informativa para revelar esquemas reportables generalizados y personalizados, y complementaria presentada por modificaciones al esquema reportable revelado

Se establece que los asesores fiscales o los contribuyentes, según corresponda, deberán presentar la declaración informativa para revelar esquemas reportables generalizados y personalizados, de conformidad con la ficha de trámite prevista en esta regla⁸ (regla 2.22.1, RMF).

Al respecto, se establece que en caso de los asesores fiscales o los contribuyentes hubieren presentado la declaración informativa antes mencionada, estarán obligados a informar al SAT de cualquier modificación, corrección o actualización a la información y documentación reportada⁹, realizada con posterioridad a la revelación del esquema reportable, de conformidad con la ficha de trámite referida en esta regla. Asimismo, en caso de que los asesores fiscales hubieren presentado una declaración informativa para revelar un esquema reportable, hubieren emitido una constancia para liberar a otros asesores fiscales, y posteriormente presenten una declaración informativa complementaria con motivo de una modificación al esquema, estarán obligados a entregar a los asesores fiscales a los que emitieron la constancia de liberación¹⁰, una copia de dicha declaración y del acuse de recibo (regla 2.22.2, RMF).

Declaración informativa complementaria presentada por los asesores fiscales liberados de la obligación de revelar el esquema reportable

Se establece que los asesores fiscales liberados de la obligación de revelar un esquema reportable, que

cuenten con la constancia a que se refiere la regla 2.22.23 de la RMF, y no se encuentren de acuerdo con el contenido de la declaración informativa mediante la cual se reveló un esquema reportable, o bien, consideren necesario proporcionar mayor información, podrán presentar la declaración informativa complementaria de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite referida en esta regla (regla 2.22.3, RMF).

Descripción detallada del esquema reportable

Se establece la información y documentación que deberán adjuntar los asesores fiscales o los contribuyentes en formato .pdf a las declaraciones informativas a que se refieren las reglas 2.22.1, 2.22.2 y 2.22.3 de la RMF¹¹ (reglas 2.22.4 a 2.22.22 RMF).

Constancia de liberación de la obligación de revelar esquemas reportables

Mediante esta regla se establece que los asesores fiscales que revelen esquemas reportables a nombre y por cuenta de otros asesores fiscales, deberán emitir a cada uno de estos últimos una constancia de liberación de la obligación de revelar esquemas reportables con los datos ahí precisados. Al respecto, se señala que dichas constancias constituyen un convenio celebrado entre particulares, por lo que, el contenido y el alcance de la liberación de la obligación antes señalada, es responsabilidad de los asesores fiscales que las emiten y reciben¹². Asimismo, se lista la información que deberán contener las citadas constancias (regla 2.22.23, RMF).

Mecanismos tendientes a evitar la obligación de revelar esquemas reportables

De conformidad con esta regla se consideran mecanismos para evitar estar obligados a revelar los esquemas reportables, entre otros, cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción, recomendación o nombre que se le otorgue, ya sea externado de forma expresa o tácita, con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos, cuya finalidad sea impedir que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 199 del CFF¹³. Para tal efecto, los asesores fiscales y los contribuyentes deberán revelar dichos mecanismos conforme a las declaraciones a que se refieren las

⁸ Para los efectos de los artículos 197, 198, 200 y 201 del CFF.

⁹ Conforme a lo dispuesto en los artículos 200 y 202, tercer párrafo del CFF.

¹⁰ A que se refiere la regla 2.22.23 de la RMF.

¹¹ De acuerdo con los artículos 199, fracciones I a XIV y cuarto párrafo, 200, fracción VI y 201, segundo párrafo del CFF.

¹² Artículo 197, sexto y último párrafos del CFF.

¹³ Para efectos del artículo 199, último párrafo del CFF.

reglas 2.22.1, 2.22.2 y 2.22.3 de la RMF, según corresponda (regla 2.22.24, RMF).

Para efectos de lo anterior, se considera que se describe detalladamente el mecanismo relativo a evitar la aplicación del artículo 199 del CFF, cuando en las declaraciones informativas a que se refieren las reglas 2.22.1, 2.22.2 y 2.22.3 de la RMF, se revele en un documento en formato .pdf, cuando menos, la información y documentación señalada en la regla 2.22.25 de la RMF (regla 2.22.25, RMF).

Constancia de esquema no reportable o de existencia de impedimento legal para revelar un esquema reportable

Se establece que los asesores fiscales que consideren que un esquema que genera o generará beneficios fiscales en México no es reportable de conformidad con el artículo 199 del CFF, por virtud de que el plan, proyecto, propuesta o asesoría no tiene alguna de las características establecidas en dicho artículo, o bien, porque consideren que existe un impedimento legal para la revelación del esquema reportable, deberán expedir una constancia de esquema no reportable o de existencia de impedimento legal, de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 301/CFF “Constancia de esquema no reportable o de existencia de impedimento legal para revelar un esquema reportable”, contenida en el anexo 1-A de la RMF (regla 2.22.26, RMF).

Solicitud de información adicional a los asesores fiscales y contribuyentes

Mediante esta regla se establece que la autoridad fiscal podrá requerir a los asesores fiscales o a los contribuyentes información y documentación adicional a la que se refieren las reglas 2.22.4 a 2.22.22 de la RMF. Al respecto, el asesor fiscal o el contribuyente deberá presentar la información y documentación adicional requerida o, en su caso, la manifestación, bajo protesta de decir verdad, en la que señale que no se encuentran en posesión de ésta, en términos de lo establecido en la ficha de trámite referida en esta regla.

Cuando el asesor fiscal o el contribuyente, manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no cuenta con la información y documentación adicional solicitada por

la autoridad fiscal, deberá exponer los motivos y razones de ello (regla 2.22.27, RMF).

Declaración informativa para proporcionar los datos de los contribuyentes a los cuales se les comercializó un esquema reportable generalizado o personalizado

Tratándose de la declaración informativa que deben presentar los asesores fiscales en el mes de febrero de cada año¹⁴, se indica que deberán presentarla en términos de lo establecido en la ficha de trámite referida en esta regla (regla 2.22.28, RMF).

Del RIF (Capítulo 3.13)

Abandono del RIF

Se precisa que, para el ejercicio fiscal de 2020, los contribuyentes que tributen en el RIF y además obtengan ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado¹⁵; por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares¹⁶; por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles¹⁷ y por intereses¹⁸ y hayan actualizado sus obligaciones fiscales disminuyendo las obligaciones del RIF, podrán continuar tributando en dicho régimen, cuando aumenten nuevamente dichas obligaciones por las actividades que se encuentren afectas al RIF y cumplan con el requisito del monto de ingresos correspondiente.

Asimismo, se establece que los plazos previstos en las disposiciones legales continuarán computándose durante el periodo en que los contribuyentes dejen de tributar en el RIF, aplicando, en su caso, la reducción o disminución de los porcentajes, según corresponda, en el año de tributación en que se aumenten las obligaciones por las que nuevamente estén sujetos al RIF (regla 3.13.14, RMF).

Contribuyentes del RIF relevados del buzón tributario

Se precisa que las personas físicas con actividades empresariales y profesionales¹⁹ que únicamente obtengan ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y

¹⁴ Conforme al artículo 197, octavo párrafo del CFF.

¹⁵ Capítulo I del Título IV de la LISR.

¹⁶ Capítulo II, Sección III del Título IV de la LISR.

¹⁷ Capítulo III del Título IV de la LISR.

¹⁸ Capítulo VI del Título IV de la LISR.

¹⁹ Capítulo II, Sección I del Título IV de la LISR.

similares ²⁰, también quedan relevadas de la obligación de realizar el trámite de habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto (regla 3.13.27, RMF).

B. Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos (Título 10)

Periodo preoperativo para empresas precontratistas en la industria de hidrocarburos

Derivado de la derogación de la regla 10.26 de la RMF, se establece que una vez concluido el periodo preoperativo de cinco años²¹ con que contaban las empresas de la industria de hidrocarburos que no hayan suscrito contrato alguno de exploración y extracción de hidrocarburos con la Comisión Nacional de Hidrocarburos, que de forma individual o en consorcio, participen o pretendan participar en cualquier proceso de licitación que al efecto emita dicha Comisión, estarán obligadas a reintegrar el monto de las devoluciones del impuesto al valor agregado que hayan obtenido, en el mes inmediato posterior a aquél en que haya transcurrido el periodo de cinco años (artículo sexto transitorio de la Resolución).

C. Resolutivos

Asignación de clave para producir e importar nuevas marcas de tabacos labrados

Tratándose de los avisos que deben presentar los productores e importadores de tabacos labrados conforme a la regla 5.2.28 de la RMF, se amplía el plazo para la presentación de dichos avisos hasta el 30 de noviembre de 2020, así como la publicación del anexo 11 para el mes de diciembre de 2020, con independencia de que, cuando los productores e importadores de tabacos labrados que durante el ejercicio de que se trate lancen al mercado marcas distintas a las clasificadas en dicho anexo, deberán presentar el aviso a que se refiere la ficha de trámite 30/IEPS "Aviso de asignación de clave para producir e importar nuevas marcas de tabacos labrados", contenida en el anexo 1-A de la RMF (artículo tercero resolutivo).

Anexos

Se modifican los anexos 1, 1-A, 3, 11, 14 y 23 de la RMF (artículo quinto resolutivo).

D. Transitorios

Vigencia de la autorización para recibir donativos deducibles

Se establece que la continuidad de la autorización para recibir donativos deducibles para el ejercicio fiscal 2021, se encuentra condicionada a que a más tardar el 30 de noviembre de 2020 las donatarias autorizadas: (i) pongan a disposición del público en general la información relativa a la transparencia y al uso y destino de los donativos recibidos y presenten ante el SAT el informe correspondiente; y (ii) presenten la declaración informativa anual en la que informarán a las autoridades fiscales de los ingresos obtenidos y de las erogaciones efectuadas correspondiente al ejercicio 2019 (artículo segundo transitorio de la Resolución).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

²⁰ Capítulo II, Sección III del Título IV de la LISR.

²¹ Conforme al segundo párrafo de la regla 10.26 de la RMF vigente hasta el 18 de noviembre de 2020.